

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil
veintiuno (2021)

RADICADO No. 2019-00832
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORA ELIZABETH MARIN PEÑA
DEMANDADO: FACUNDO MARIN ALVAREZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante contra el auto calendado 16 de enero de 2020 (fl.242), mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que debe revocarse el auto impugnado y en su lugar, admitirse la demanda o en su defecto, aceptarse la demanda (reforma) aportada con el recurso, pues si bien el nombre que aparece en el certificado es el del señor FACUNDO MARIN GONZALEZ, también lo es que el que se encuentra relacionado en la escritura pública No. 3485 del 05/10/45 de la Notaría 1 de Bogotá, publicitada en el certificado es el del señor FACUNDO MARIN ALVAREZ, persona a quien se transfirió el bien materia del proceso.

Resalta que ante esa inconsistencia decidió dirigir la demanda contra el titular designado en la escritura pública FACUNDO MARIN ALVAREZ, con independencia del error presentado en el certificado de registro.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso 4º art. 90 del C.G.P., preceptúa “...**el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**”

En este asunto como la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El proceso de pertenencia se rige por norma especial, debiendo contener la demanda los requisitos señalados en los numerales 1º a 5º del inciso 1º del art. 375 del C.G.P., además de las generales que establece dicho compendio.

El inciso 1°, numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., señala que “**A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**”.

En el sub-lite a la demanda se acompañó el **certificado del registrador** del predio que es objeto de pertenencia el que indica que el titular de derechos reales es MARIN GONZALEZ FACUNDO, no obstante, el libelo no se dirigió contra esta persona sino contra MARIN ALVAREZ FACUNDO y pese a que se advirtió de ello en el auto inadmisorio no se acató, lo que trajo el rechazo de la demanda.

Obsérvese también que en el certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones en su anotación No. 1 aparece registrado el acto de venta por el que el señor MARIN GONZALEZ FACUNDO adquirió su titularidad y si bien las anotaciones siguientes aluden a MARIN ALVAREZ FACUNDO, fue el propio registrador quien certificó que el titular de derechos reales es el primero de los nombrados, contra quien ha debido dirigirse la demanda.

Además, pese a que en la demanda se señaló que el demandado MARIN ALVAREZ FACUNDO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1238660 el despacho realizó consulta de antecedentes disciplinarios en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación lo que arrojó como resultado que ese número de identificación corresponde a otra persona (Pedro Luis Alzate Gomez, al parecer fallecido).

Tampoco es posible en este momento aceptar la reforma que se acompaña con el escrito de recurso, pues conforme con el numeral 2 del art. 93 del C.G.P. “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas...”.

Así las cosas, al no haberse dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio, inexorablemente sobrevénia **EL RECHAZO DE LA DEMANDA** tal cual lo establece el artículo 90 del C.G.P., como en efecto ocurrió en el auto atacado.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE**

NO REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2020 (fl.242).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe8a1712f4e86f13af1fe23a384152cbacd5c38182c19a2897a30dcc873d37**
Documento generado en 27/01/2021 08:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>